



Trabajo

Fusagasugá, 25 de julio de 2.023

Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA

Depen: INSPECCIÓN FUSAGASUGÁ

Destinatario FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S



Al responder favor de citar este número de radicado

Señores:

F Y C SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S.

Cr 6 12 - 70

servimosfyc@outlook.com

Fusagasugá - Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación **Auto.841** de 18 de julio de 2.023

Radicado. 05EE2022902529000003758 de 8 de junio de 2.020

ID.149114077

Respetado Señor;

Por medio de la presente y de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2.001, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el **Auto.841** de 18 de julio de 2.023, proferido por el Director Territorial de Cundinamarca adscrito al Ministerio de Trabajo, a través del cual "Se resuelve una Averiguación Preliminar''.

Se anexa **Auto.841** de 18 de julio de 2.023 (4 folios).

Cordialmente;

Diana Muñoz R.

Aux. Administrativo Inspección de Trabajo Fusagasugá Dirección Territorial Cundinamarca

MINTRABAJO

de evidencia digital de Mintrabajo. Para verificar la validez de este documento escaneé código QR, el cual lo redireccionará al repositorio

Bogotá



MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 841 DE 2023

(18 de julio)

"Por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar"

Radicado: 05EE2021902529000003758 del 8 de junio de 2020

ID:149114077

Querellante: DE OFICIO

Querellado: FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 2021,

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 697 de fecha 24 de mayo de 2022** suscrito por El Director Territorial Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar del radicado **05EE2021902529000003758 del 8 de junio de 2020,** relacionado con reporte presentado por la Aseguradora de Riesgos Laborales **ARL SURA** contra la empresa **FYC servicios empresariales Integrales S.A.S POR PRESUNTA** por presunta afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales.

2. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS.

FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 900724969 – 3, con domicilio carrera 6 No 12-70 de Fusagasugá- Cundinamarca y correo electrónico servimosfyc@outlook.com.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Se recibe en la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo el radicado 05EE2021902529000003758 del 8 de junio de 2020 ID:149114077 del reporte presentado por la ARL SURA relacionado con una presunta afiliación irregular por la empresa FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S

"Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Que mediante Auto No 697 de fecha 24 de mayo de 2022, se AVOCA conocimiento en averiguación preliminar, decreto de pruebas y comisiona a la Dra Consuelo Gonzalez Rey, inspectora de Trabajo de Funza, para adelantar la actuación.

Con fecha 06 de junio de 2022 y mediante radicado 08SE20229025290000003953 se envía comunicación a la representante legal de **FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S** del Auto 697, sin que se recibiera respuesta al requerimiento.

Que al no recibir respuesta al requerimiento de la empresa y devolución de la comunicación enviada, la Inspectora de Trabajo y Seguridad social de Fusagasugá se dirige el día 9 de junio de 2023 a la última dirección registrada por **FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S** y certifica que:

"El día 9 de junio de 2023 siendo las 9:00 a:m me dirigí a la calle carrera 6 No 12-70 de Fusagasugá-Cundinamarca dirección registrada en cámara de comercio como domicilio de la empresa **FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S**. no se encuentra el indicado con esa nomenclatura, toda vez que en toda la cuadra donde deben estar la nomenclatura mencionada funciona la escuela General Santander, por lo que la empresa mencionada NO EXISTE

Consecuente con lo anterior es imposible notificar al representante legal el auto No AUTO 697 de fecha 24 de mayo de 2021.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Que el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021, establecen la competencia de esta Dirección Territorial para proferir pronunciamiento respecto de las investigaciones en materia de riesgos laborales.

Conforme al artículo 115 del Decreto Ley 2150/95 que modificó el inciso primero del art. 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competencia de esta Dirección Territorial entrar a sancionar frente al incumplimiento de las normas de riesgos laborales.

Que a través de la Resolución 3455 de 2021, se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

Que dicha Resolución en su Artículo 1º establece: "Los directores territoriales de ..., Cundinamarca, ..., tendrán las siguientes funciones:" ...

8. "Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. ..."

(...)

"Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Toda vez que el representante legal de **FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S** no fue enterado del requerimiento y es imposible ubicarlo y comunicarse con él y en aras de no vulnerar los derechos de defensa y debido proceso querellado, esta Inspección resuelve.

La sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala "Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [14] | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vii) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".[15]

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Por todo lo anterior, concluye este Despacho que habiendo transcurrido más de 3 meses sin que a la fecha haya podido notificar al querellado los requerimientos para adelantar la Investigación administrativa, y toda vez que se comprobó que el representante Legal no ha hecho presencia en el lugar de último domicilio de la **FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S.**, no hay mérito suficiente para formular cargos y dar inicio a un Procedimiento Administrativo conclusión a la que llega este Despacho de forma libre y aplicando las reglas de la sana crítica, como método para apreciar y valorar las pruebas apoyándose en proposiciones lógicas correctas y fundándose en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la Averiguación preliminar No. 05EE2021902529000003758 del 8 de junio de 2020- ID:149114077 iniciada a la empresa FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S identificada con NIT 900724969-3, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas de conformidad con el artículo 56, 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). A la empresa FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S al correo electrónico servimosfyc@outlook.com.

"Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el articulo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ARCHÌVESE la investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE AMAURY GOMEZ RAMIREZ
DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

Proyectó: C. Gonzalez/ Inspectora de Trabajo y SS Revisó: Yudith G/ Profesional esp.- Coord. Grupo de Riesgos Laborales Aprobó: J. Gómez/ Director Territorial de Cundinamarca